Constancia Secretarial. Buenaventura, primero (01) de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que el término para proponer excepciones venció sin que la parte demandada formulara las mismas, ni acreditara el pago de la obligación demandada. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 425

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2021-00032-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**ALEXANDER VALENCIA MURILLO**
EJECUTADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

I. ASUNTO

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas en el ejecutivo de la referencia, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El ejecutante **ALEXANDER VALENCIA MURILLO**, a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario para que, mediante el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor con fundamento en la Sentencia No. 094 del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho del expediente 76-109-33-33-001-2018-00099-00 (fls. 7 y 31 índice 1

expediente digital), y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de $14.441.135, por concepto de primas de servicios.
- Por la suma de $14.441.135, por concepto de cesantías.
- Por la suma de $1.349.818, por concepto de intereses a las cesantías.
- Por la suma de $11.239.088, por concepto de vacaciones.
- Por la suma de 19.322.471, por concepto de salud
- Por la suma de $26.239.654, por concepto de pensión.
- Por la suma de $7.869.326, por concepto de caja de compensación familiar

Frente a la anterior suma solicita el pago de los siguientes conceptos:

- Por los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el día 26 de julio de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

- Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

2. HECHOS

Este Despacho, dentro del expediente radicado bajo el No. **76-109-33-33-001-2018-00099-00,** profirió la Sentencia No. 094 del 28 de junio de 2019, a través de la cual dispuso:

> "(…)
>
> 1. ***DECLARAR LA NULIDAD parcial*** *del acto administrativo contenido en el Oficio No SRCTTD – 0460-157- 2018 del 23 de octubre de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales derivados de una relación laboral.*
>
> 2. ***DECLARAR*** *la existencia de la relación laboral entre el* ***DISTRITO DE BUENAVENTURA*** *y el señor* **ALEXANDER VALENCIA MURILLO,** por los años **2012, 2013, 2014, y 2015,** durante los periodos que corresponden los contratos relacionados en esta sentencia.
>
> 3. *Como restablecimiento del derecho* ***ORDENAR*** *al* ***DISTRITO DE BUENEVENTURA****, reconocer y pagar a favor del señor* **ALEXANDER VALENCIA MURILLO,** las prestaciones sociales correspondientes a los periodos de los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre

los años **2012, 2013, 2014, y 2015,** sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4. *Asimismo, **ORDENAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a pagar a título de indemnización a favor del señor* **ALEXANDER VALENCIA MURILLO***, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.*

   Asimismo, lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de compensación familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

5. ***INDEXESE LA CONDENA** en los términos consignados en la parte motiva de esta providencia."*

La parte ejecutante, solicitó el 22 de febrero de 2021 adelantar el proceso ejecutivo como continuación del ordinario, para que se diera cumplimiento a la referida sentencia, la cual quedó ejecutoriada el 26 de julio del 2019, tal como se advierte en el folio 31 índice 1 del expediente electrónico.

3. ACTUACIONES Y TRAMITES

El día 18 de marzo de 2021, a través de Auto Interlocutorio No. 227, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- *"*Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS ($14.441.135.oo), por concepto de **PRIMAS DE SERVICIOS** de los años **2012, 2013, 2014, y 2015** a favor del **ALEXANDER VALENCIA MURILLO**.

- Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS ($14.441.135.oo), por concepto de **CESANTÍAS**. de los años **2012, 2013, 2014, y 2015** a favor del **ALEXANDER VALENCIA MURILLO**.

- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($1.349.818.oo), por concepto de **INTERESES A LAS CESANTÍAS**. de los años **2012, 2013, 2014, y 2015** a favor del **ALEXANDER VALENCIA MURILLO**.

- Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ($11.239.088.oo), por concepto de **VACACIONES**. de los años **2012, 2013, 2014, y 2015** a favor del **ALEXANDER VALENCIA MURILLO**.

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($19.322.471.oo), por

concepto de **SALUD** de los años **2012, 2013, 2014, y 2015** a favor del **ALEXANDER VALENCIA MURILLO**.

- Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($26.239.654), por concepto de pensión de los años **2012, 2013, 2014, y 2015** a favor del **ALEXANDER VALENCIA MURILLO**.

- Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($7.869.326), por concepto de caja de compensación familiar de los años **2012, 2013, 2014, y 2015** a favor del **ALEXANDER VALENCIA MURILLO**.

- Por los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el día 26 de julio de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación

- *Por las costas y agencias en derecho a que haya lugar."*

Del mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, el 26 de marzo de 2021 (fl. Índice 5 expediente digital), de conformidad con lo ordenado en el artículo 612 del C.G.P., sin que la parte ejecutada, repusiera, formulara excepciones, ni pagara la obligación dentro del término para ello.

III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

> *"(…)*
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en el artículo 162 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste

último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

1.1. CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante la constituye una persona natura, con capacidad para contraer obligaciones, mientras el demandado es una persona Jurídica, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio.

1.2 COMPETENCIA

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbítrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Así mismo, este Despacho resulta ser competente por el domicilio de las partes y la clase de obligación que se pretende ejecutar, en virtud de lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

1.3 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.4. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las:

> "*sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo la Sentencia No. 094 del 28 de junio de 2019 **(fls. 7 y 31 índice 1 expediente digital),** proferida dentro del expediente **76-109-33-33-001-2018-00099-00;** atemperándose el titulo ejecutivo a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada (fl.32 Índice 1 expediente digital).

Respecto de la pretensión tendiente a que se reconozcan los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, debe precisar el Despacho que en el numeral 6° de la parte resolutiva de la sentencia No. Sentencia No 91 del 28 de junio de 2019, se indicó que se debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., el cual en su inciso 3° consagra: *"Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código."*

Conforme a lo anterior, y como quiera que la sentencia base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el día **26 de julio de 2019**, será a partir de esta fecha y hasta que se demuestre el pago de la obligación, que deberán reconocerse los intereses moratorios a la parte ejecutante.

4.3. AGENCIAS EN DERECHO[1]

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

> *"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*
>
> *Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago."*

[1] *Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)*

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la misma que no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

D I S P O N E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero, a favor del señor **ALEXANDER VALENCIA MURILLO** :

- Por la suma de **$14.441.135.oo**, por concepto de **PRIMAS DE SERVICIOS** de los años **2012, 2013, 2014, y 2015.**

- Por la suma de **$14.441.135.oo**, por concepto de **CESANTÍAS**. de los años **2012, 2013, 2014, y 2015.**

- Por la suma de **$1.349.818.oo,** por concepto de **INTERESES A LAS CESANTÍAS**. de los años, **2012, 2013, 2014, y 2015.**

- Por la suma de **$11.239.088.oo**, por concepto de **VACACIONES**. de los años **2012, 2013, 2014, y 2015.**

- Por la suma de **$19.322.471.oo**, por concepto de **SALUD** de los años **2012, 2013, 2014, y 2015.**

- Por la suma de **$26.239.654**, por concepto de pensión de los años **2012, 2013, 2014, y 2015.**

- Por la suma de **$7.869.326.oo**, por concepto de caja de compensación familiar de los años **2012, 2013, 2014, y 2015.**

- Por los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el día **26 de julio de 2018**, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costos y costas del Proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

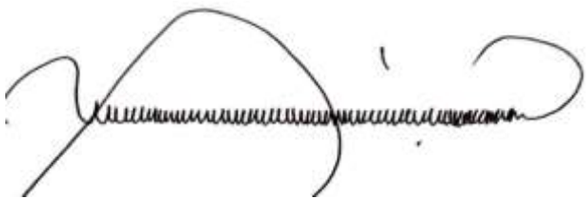

SARA HELEN PALACIOS

Juez.

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, primero (01) de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que el término para proponer excepciones venció sin que la parte demandada formulara las mismas, ni acreditara el pago de la obligación demandada. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 424

RADICACIÓN: **76-109-33-33-001-2021-00031-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **FLOR ANGELA ESTRADA CHALAR**
EJECUTADO: **DISTRITO DE BUENAVENTURA**

I. ASUNTO

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas en el ejecutivo de la referencia, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Pretende el ejecutante **FLOR ANGELA ESTRADA**, a través de apoderada judicial instauraron demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su

favor con fundamento en la Sentencia No. 091 del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho dentro del expediente 76-109-33-33-001-2018-00024-00 (fls. 7 y 31 índice 1 expediente digital), y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de $16.441.135, por concepto de primas de servicios.
- Por la suma de $16.441.135, por concepto de cesantías.
- Por la suma de $2.349.818, por concepto de intereses a las cesantías.
- Por la suma de $12.239.088, por concepto de vacaciones.
- Por la suma de $19.325.472, por concepto de salud
- Por la suma de $27.239.654, por concepto de pensión.
- Por la suma de $5.897.657, por concepto de caja de compensación familiar

Frente a la anterior suma solicita el pago de los siguientes conceptos:

- Por los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el día 26 de julio de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación•.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

2. HECHOS

Este Despacho, dentro del expediente radicado bajo el No. **76-109-33-33-001-2018-00024-00,** profirió la Sentencia No. 091 del 28 de junio de 2019, a través de la cual dispuso:

> ***“ 1.DECLARAR LA NULIDAD parcial*** *del acto ficto o presunto negativo fruto del silencio administrativo derivado de la falta de respuesta frente al derecho de petición incoado el día 12 de julio de 2017, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de los derechos laborales derivados de una relación laboral.*
>
> ***2. DECLARASE*** *la existencia de la relación laboral entre el* ***DISTRITO DE BUENAVENTURA*** *y la señora* ***FLOR ANGELA ESTRADA CHALAR****, por los años* ***2011, 2012, 2013, 2014 y 2015****, durante los periodos que comprenden los contratos relacionados en esta sentencia.*

> ***3****. Como restablecimiento del derecho* ***ORDENESE*** *al* ***DISTRITO DE BUENEVENTURA****, reconocer y pagar a favor de la señora* ***FLOR ANGELA ESTRADA CHALAR*****,** las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años *2011, 2012, 2013, 2014 y 2015* sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
>
> ***4.*** *Asimismo,* ***ORDENESE*** *al* ***DISTRITO DE BUENAVENTURA*** *a pagar a título de indemnización a favor de la señora* ***FLOR ANGELA ESTRADA CHALAR****, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado con ellos.*
>
> *Asimismo, lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de compensación familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.*
>
> ***5. INDEXESE LA CONDENA*** *en los términos consignados en la parte motiva de esta providencia."*

La parte ejecutante, solicitó el 22 de febrero de 2021 adelantar el proceso ejecutivo como continuación del ordinario, para que se diera cumplimiento a la referida sentencia, la cual quedó ejecutoriada el 26 de julio del 2019, tal como se advierte en el folio 31 índice 1 del expediente electrónico.

3. ACTUACIONES Y TRAMITES

El día 18 de marzo de 2021, a través de Auto Interlocutorio No. 226, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- *"Por la suma DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA YUN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS ($16.441.135.oo), por concepto de PRIMAS DE SERVICIOS de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015a favor de la señora FLOR ANGELA ESTRADA CHALAR.*
- *•Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS ($16.441.135.oo), por concepto de CESANTIAS de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015a favor de la señora FLOR ANGELA ESTRADA CHALAR.*
- *•Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($ 2.349.818.oo), por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS. de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015a favor de la señora FLOR ANGELA ESTRADA CHALAR.*
- *Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS ($12.239.088.oo), por concepto de*

VACACIONES. de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015a favor de la señora FLOR ANGELA ESTRADA CHALAR

- *Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL cuatrocientos setenta y dos pesos ($19.325.472), por concepto de SALUD de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015a favor de la señora FLOR ANGELA ESTRADA CHALAR.*
- *•Por la suma de veintisiete millones doscientos TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS($27.239.654), por concepto de PENSIÓN de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 a favor de la señora FLOR ANGELA ESTRADA CHALAR*
- *•Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIETE PESOS ($5.326.687), por concepto de caja de compensación familiar de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015a favor de la señora FLOR ANGELA ESTRADA CHALAR*
- *•Por los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el día 26dejulio de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación*
- *•Por las costas y agencias en derecho a que haya lugar."*

Del mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, el 26 de marzo de 2021 (fl.Índice 4 expediente digital), sin que la parte ejecutada, formulara excepciones, ni pagara la obligación dentro del término para ello.

III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

> *"(…)*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en el artículo 162 y 298 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

1.1. CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante la constituye una persona natura, con capacidad para contraer obligaciones, mientras el demandado es una persona Jurídica, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; las dos partes actuando a través de apoderado judicial.

1.2 COMPETENCIA

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbítrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Así mismo, este Despacho resulta ser competente por el domicilio de las partes y la clase de obligación que se pretende ejecutar, en virtud de lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

1.3 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.4. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las:

"*sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo la Sentencia No. 091 del 28 de junio de 2019 **(fls. 7 y 31 índice 1 expediente digital),** proferida dentro del expediente **76-109-33-33-001-2018-00024-00;** atemperándose el titulo ejecutivo a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada (fl.32 Índice 1 expediente digital).

Respecto de la pretensión tendiente a que se reconozcan los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, debe precisar el Despacho que en el numeral 6° de la parte resolutiva de la Sentencia No 91 del 28 de junio de 2019, se indicó que se debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., el cual en su inciso 3° consagra: *"Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código."*

Conforme a lo anterior, y como quiera que la sentencia base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el día **26 de julio de 2019**, será a partir de esta fecha y hasta que se demuestre el pago de la obligación, que deberán reconocerse los intereses moratorios a la parte ejecutante.

4.3. AGENCIAS EN DERECHO[1]

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

[1] *Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)*

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago."

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la misma que no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

D I S P O N E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma **$16.441.135.oo**, por concepto de PRIMAS DE SERVICIOS de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, a favor de la señora FLOR ANGELA ESTRADA CHALAR.

- Por la suma de **$16.441.135.oo**, por concepto de CESANTIAS de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, a favor de la señora FLOR ANGELA ESTRADA CHALAR.

- •Por la suma de **$2.349.818.oo**, por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS. de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, a favor de la señora FLOR ANGELA ESTRADA CHALAR.

- Por la suma de **$12.239.088.oo**, por concepto de VACACIONES. de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, a favor de la señora FLOR ANGELA ESTRADA CHALAR.

- Por la suma de **$19.325.472.oo**, por concepto de SALUD de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, a favor de la señora FLOR ANGELA ESTRADA CHALAR.

- Por la suma de **$27.239.654.oo**, por concepto de PENSIÓN de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 a favor de la señora FLOR ANGELA ESTRADA CHALAR

- Por la suma de **$5.326.687.oo**, por concepto de caja de compensación familiar de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, a favor de la señora FLOR ANGELA ESTRADA CHALAR

- Por los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el día 26 de julio de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costos y costas del Proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

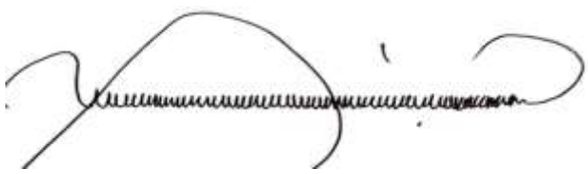

SARA HELEN PALACIOS

Juez.

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, primero (01) de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que el término para proponer excepciones venció sin que la parte demandada formulara las mismas, ni acreditara el pago de la obligación demandada. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 423

RADICACIÓN: **76-109-33-33-001-2021-00030-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **GEIMAR CHAVEZ GONZALEZ**
EJECUTADO: **DISTRITO DE BUENAVENTURA**

I. ASUNTO

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas en el ejecutivo de la referencia, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El ejecutante **GEIMAR CHAVEZ GONZALEZ**, a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario para que, mediante el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor con fundamento en la Sentencia No. 092 del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho dentro del expediente 76-109-33-33-001-2018-00042-00 (fls. 7 y 30 índice 1 expediente digital), y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de $8.341.735, por concepto de primas de servicios.
- Por la suma de $8.341.735, por concepto de cesantías.
- Por la suma de $9.818, por concepto de intereses a las cesantías.
- Por la suma de $6.239.088, por concepto de vacaciones.
- Por la suma de $12.396.127, por concepto de salud.
- Por la suma de $17.239.654, por concepto de pensión.
- Por la suma de $7.879.326, por concepto de caja de compensación familiar

Frente a la anterior suma solicita el pago de los siguientes conceptos:

- Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

2. HECHOS

Este Despacho, dentro del expediente radicado bajo el No. **76-109-33-33-001-2018-00042-00**, profirió la sentencia No. 0092 del 28 de junio de 2019, a través de la cual dispuso:

1. ***DECLARAR LA NULIDAD parcial*** *del acto administrativo contenido en el Oficio No SRCTTD – 0460-432- 2017 del 31 de octubre de 2017, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de los derechos laborales derivados de una relación laboral.*

2. ***DECLARASE*** *la existencia de la relación laboral entre el* ***DISTRITO DE BUENAVENTURA*** *y el señor* **GEIMAR CHAVEZ GONZALEZ,** por los años **2013, (2 de mayo al 31 de diciembre), 2014 (2 de enero al 31 de diciembre), 2015 (2 de enero a 31 de mayo) y 2016 (febrero de 15 al 30 de junio),** periodos que comprenden los contratos relacionados en esta sentencia.

3. *Como restablecimiento del derecho ORDENESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA, reconocer y pagar a favor del señor* **GEIMAR CHAVEZ GONZALEZ,** las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años **2013, (2 de mayo al 31 de diciembre), 2014 (2 de enero al 31 de diciembre), 2015 (2 de enero a 31 de mayo) y 2016 (febrero de 15 al 30 de junio),** sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4. *Asimismo,* ***ORDENESE*** *al* ***DISTRITO DE BUENAVENTURA*** *a pagar a título de indemnización a favor del señor GEIMAR CHAVEZ GONZALEZ, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar*

como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado con ellos.

Asimismo, lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de compensación familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

5. ***INDEXESE LA CONDENA*** *en los términos consignados en la parte motiva de esta providencia."*

La parte ejecutante, solicitó el 22 de febrero de 2021 adelantar el proceso ejecutivo como continuación del ordinario, para que se diera cumplimiento a la referida sentencia, la cual quedó ejecutoriada el 26 de julio del 2019, tal como se advierte en el folio 31 índice 1 del expediente electrónico.

3. ACTUACIONES Y TRAMITES

El día 18 de marzo de 2021, a través de Auto Interlocutorio No. 225, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- *"Por concepto de PRIMA DE SERVICIOS el valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($8.341.735.oo), por los periodos comprendidos entre el 2 de mayo al 31 de diciembre de 2013, del 2 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero al 31 de mayo de 2015 y del 15 de febrero al 30 de junio de 2016.*
- *Por concepto de CESANTÍAS la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($8.341.735.oo), por los periodos comprendidos entre el 2 de mayo al 31 de diciembre de2013, del 2 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero al 31 de mayo de 2015 y del 15 de febrero al 30 de junio de 2016.*
- *Por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($ 9.818,oo), por los periodos comprendidos entre el 2 de mayo al 31 de diciembre de 2013, del 2 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero al 31 de mayo de 2015 y del 15 de febrero al 30 de junio de 2016.*
- *Por concepto de VACACIONES la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS($6.239.088.oo), por los periodos comprendidos entre el 2 de mayo al 31 de diciembre de 2013, del 2 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero al 31 de mayo de 2015 y del 15 de febrero al 30 de junio de 2016.*
- *Por concepto de SALUD la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS ($12.396.127.oo),*

por los periodos comprendidos entre el 2 de mayo al 31 de diciembre de 2013, del 2 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero al 31 de mayo de 2015 y del 15 de febrero al 30 de junio de 2016.

- *Por concepto de PENSIÓN la suma de DIECISISTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS($17.239.654.oo), por los periodos comprendidos entre el 2 de mayo al 31 de diciembre de 2013, del 2 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero al 31 de mayo de 2015 y del 15 de febrero al 30 de junio de 2016.*
- *Por concepto de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($7.879.326.oo),por los periodos comprendidos entre el 2 de mayo al 31 de diciembre de 2013, del 2 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero al 31 de mayo de 2015 y del 15 de febrero al 30 de junio de 2016.*
- *Por las costas y agencias en derecho a que haya lugar."*

Del mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, el 13 de abril de 2021 (fl. Índice 4 expediente digital), de conformidad con lo ordenado en el artículo 612 del C.G.P., sin que la parte ejecutada, repusiera, formulara excepciones, ni pagara la obligación dentro del término para ello.

III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

> *"(…)*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en el artículo 162 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

1.1. CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante la constituye una persona natural, con capacidad para contraer obligaciones, mientras el demandado es una persona Jurídica, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; las dos partes actuando a través de apoderado judicial.

1.2 COMPETENCIA

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbítrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Así mismo, este Despacho resulta ser competente por el domicilio de las partes y la clase de obligación que se pretende ejecutar, en virtud de lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

1.3 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.4. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las:

> "*sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo la Sentencia No. 0092 del 28 de junio de 2019 **(fls. 7 y 30 índice 1 expediente digital),** proferida dentro del expediente **76-109-33-33-001-2018-00042-00;** atemperándose el titulo ejecutivo a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de los demandantes; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada (fl.31 Índice 1 expediente digital).

4.3. AGENCIAS EN DERECHO[1]

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

> *"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*
>
> *Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago."*

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la misma que no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

[1] *Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)*

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

D I S P O N E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero:

- Por concepto de **PRIMA DE SERVICIOS** la suma de **$8.341.735.oo**, por los periodos comprendidos entre el 2 de mayo al 31 de diciembre de 2013, del 2 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero al 31 de mayo de 2015 y del 15 de febrero al 30 de junio de 2016.

- Por concepto de **CESANTÍAS** la suma de **$8.341.735.oo**, por los periodos comprendidos entre el 2 de mayo al 31 de diciembre de2013, del 2 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero al 31 de mayo de 2015 y del 15 de febrero al 30 de junio de 2016.

- Por concepto de **INTERESES A LAS CESANTÍAS** la suma de **$ 9.818,oo**, por los periodos comprendidos entre el 2 de mayo al 31 de diciembre de 2013, del 2 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero al 31 de mayo de 2015 y del 15 de febrero al 30 de junio de 2016.

- Por concepto de **VACACIONES** la suma de **$6.239.088.oo**, por los periodos comprendidos entre el 2 de mayo al 31 de diciembre de 2013, del 2 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero al 31 de mayo de 2015 y del 15 de febrero al 30 de junio de 2016.

- Por concepto de **SALUD** la suma de **$12.396.127.oo**, por los periodos comprendidos entre el 2 de mayo al 31 de diciembre de 2013, del 2 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero al 31 de mayo de 2015 y del 15 de febrero al 30 de junio de 2016.

- Por concepto de **PENSIÓN** la suma de **$17.239.654.oo**, por los periodos comprendidos entre el 2 de mayo al 31 de diciembre de 2013, del 2 de enero

al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero al 31 de mayo de 2015 y del 15 de febrero al 30 de junio de 2016.

- Por concepto de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** la suma de **$7.879.326.oo**, por los periodos comprendidos entre el 2 de mayo al 31 de diciembre de 2013, del 2 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 2 de enero al 31 de mayo de 2015 y del 15 de febrero al 30 de junio de 2016.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costos y costas del Proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

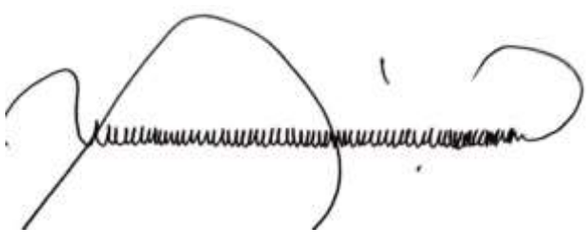

SARA HELEN PALACIOS

Juez.

JEGC

Constancia Secretarial. Buenaventura, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informándole que en la secuencia 12 del expediente digital, obra respuesta al oficio No. 347 del 11 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 213

RADICACIÓN:	**76-109-33-31-001-1999-00910-00**
ACCIÓN:	**REPETICIÓN**
DEMANDANTE:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
DEMANDADO:	**JORGE ENRIQUE POVEDA GAMBOA**

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 326 del 04 de mayo de 2021, dispuso abrir el proceso a pruebas, ordenando librar oficios a fin de recaudar las pruebas contenidas en el acápite "OFICIOS" literales a, b y c, visible en la secuencia 1, folios 21 y 22, en los cuales se solicita:

> *"a. Ofíciese a la Dirección General de la Policía Nacional, Sección de Archivo… para que envíen copia del extracto de hoja de la hoja de vida del agente de policía JORGE ENRIQUE POVEDA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.484.763 de Buenaventura Valle.*
>
> *b. Ofíciese al Juzgado Superior del Circuito de Andes para que remita fotocopia autenticada del proceso penal, donde aparece como procesado y condenado el Sr. JORGE ENRIQUE POVEDA GAMBOA por hechos ocurridos el día 3 de*

septiembre de 1988, en el Municipio de Ciudad Bolívar, donde falleció el señor JUAN GUILLERMO GARCÍA BOLIVAR.

c. Que se oficie al Jefe de la División de Pagaduría del Ministerio de Defensa nacional, para que remita copia autenticada de la Resolución No. 4914 del 27 de marzo de 1996, emanada de la misma entidad."

En tal sentido por la secretaría del Despacho se libraron los oficios 347, 348 y 349 del 11 de mayo de 2021[1].

Al respecto debe indicarse que conforme a la constancia secretarial que antecede, el Grupo de Información y Consulta de la Secretaría General de la Policía Nacional, allegó extracto de hoja de vida del señor Agente Jorge Enrique Poveda Gamboa, obrante en la secuencia 12, folios 2 y 3 del expediente digital, la cual se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para que si bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Transcurrido dicho término sin que las partes se pronuncien, la prueba allegada se entenderá incorporada al plenario.

En lo que respecta al proceso penal solicitado al Juzgado Superior del Circuito de Andes, el oficio será librado por la secretaría del Despacho y enviado al canal digital de la parte demandante para su respectivo trámite y remisión al Despacho o unidad administrativa que le correspondió su custodia, ante la redistribución de que fue objeto dicha especialidad, para lo cual se otorgará el término de 15 días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de no insistir en el recaudo de esta prueba.

Ahora, respecto de la Resolución No. 4914 del 27 de marzo de 1996, advierte el Despacho que la misma ya obra en el expediente, visible en la secuencia 1, folios 11 a 14, motivo por el cual no se insistirá en el recaudo de la misma, teniendo en cuenta que al momento de correr traslado de la demanda su contenido no fue tachado de falso.

Por otra parte, en el referido auto se decretó la prueba documental consistente en oficiar al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que remita copia de las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso radicado bajo el No. 25-888 (paquete 1899), donde figura como demandante la señora OLGA DOLLY BOLIVAR DE GARCÍA: (i) declaración de terceros con relación al caso en

[1] Secuencia 10 del expediente digital.

mención (fls. 352 a 368); y (ii) fallos proferidos en primera instancia por el H. Tribunal y en segunda instancia por el H. Consejo de Estado.

No obstante, advierte el Despacho que fue el Tribunal Administrativo de Antioquia quien profirió la sentencia de primera instancia dentro del expediente radicado bajo el No. 25.888, motivo por el cual el Despacho corregirá el numeral 1.3. del Auto Interlocutorio No. 326 del 04 de mayo de 2021, en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por el Grupo de Información y Consulta de la Secretaría General de la Policía Nacional, visible en la secuencia 12 del expediente digital, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto.

Transcurrido dicho término sin que las partes se pronuncien, la prueba allegada se entenderá incorporada al plenario.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **LÍBRAR OFICIO** para la consecución de la prueba ante el Juzgado Superior del Circuito de Andes, tendiente a la remisión de la copia del proceso penal en el que figura como procesado y condenado el señor JORGE ENRIQUE POVEDA GAMBOA, por hechos ocurridos el día 03 de septiembre de 1988, en el Municipio de Ciudad Bolívar, donde falleció el señor JUAN GUILLERMO GARCÍA BOLIVAR.

IMPONER la carga procesal a la parte actora para que trámite y remita al Despacho o unidad administrativa que le correspondió la custodia del expediente en comento, ante la redistribución de que fue objeto dicha especialidad, para lo cual se otorga el término de 15 días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de no insistir en el recaudo de esta prueba.

TERCERO: No insistir en el recaudo de la Resolución No. 4914 del 27 de marzo de 1996, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORREGIR el numeral 1.3. del Auto Interlocutorio No. 326 del 04 de mayo de 2021, y en tal sentido, por la Secretaría del Despacho, **LIBRAR OFICIO** dirigido al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, para que se sirva

remitir copia de las siguientes actuaciones, surtidas dentro del proceso radicado bajo el No. 25-888 (paquete 1899), donde figura como demandante la señora OLGA DOLLY BOLIVAR DE GARCÍA: *(i)* declaración de terceros con relación al caso en mención (fls. 352 a 368); y *(ii)* fallos proferidos en primera instancia por el H. Tribunal y en segunda instancia por el H. Consejo de Estado.

El oficio será librado por el Despacho y enviado al correo electrónico de la entidad demandante para su respectivo trámite.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

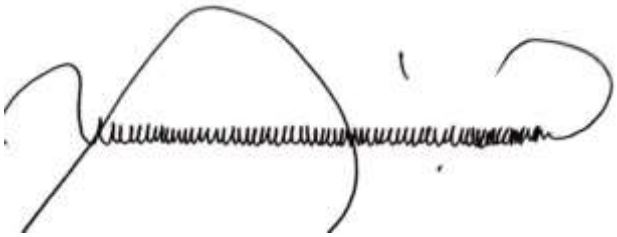

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Jv.

Constancia Secretarial. Buenaventura, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 320 del 03 de mayo de 2021, mediante el cual se abrió el proceso a pruebas, fue notificado a través de Estado Electrónico No. 54 del presente mes y año.

El término para interponer recurso transcurrió durante los días 4, 5 y 6 de mayo de 2021, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 420

RADICACIÓN:	**76-109-33-31-001-2012-00123-00**
ACCIÓN:	**REPETICIÓN**
DEMANDANTE:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
DEMANDADO:	**AMDERSON VIANEY ORTEGA FLOREZ**

De la revisión del expediente y conforme a la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que no hay pruebas pendientes de practicar, motivo por el cual teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del dicho término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, para que atendiendo los presupuestos del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, formulen sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes y del Ministerio Publico, **el expediente digitalizado completo.**

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

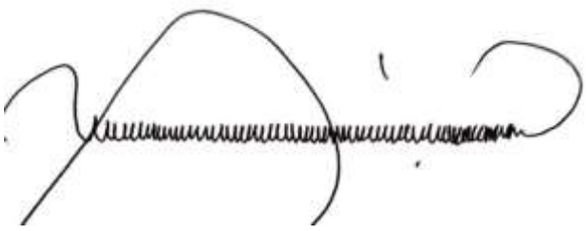

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Jv.